Señor JUEZ MUNICIPAL DE REPARTO Tuluá, Valle

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDAS PROVISIONALES

Accionante: CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,

FUNDACIÓNUNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.234.912 respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, de acuerdo a los siguientes Hechos:

i. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad ingreso en el cargo de facilitador III con número opec: 198361, código: 103, grado 03, según Acuerdo No. 08 del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: El 02 de agosto de 2023 se publicaron los resultados de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, en donde NO FUI ADMITIDO para continuar en el proceso debido a lo siguiente:

"El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer."

Adicional al consultar el detalle del resultado indican lo siguiente:

"Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, **NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC**." (subrayado y negrilla fuera de texto)

TERCERO: Es importante indicar que dicho requisitos de aportar curso de trabajo en alturas no fue publicado por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en el aplicativo SIMO, por consiguiente; al no ser exigido por la entidad no considere necesario aportarlo, aunque <u>yo cuento con el</u>

certificado de trabajo seguro en alturas.

Como pretende la entidad que aporte un documento del cual no tenía conocimiento que debía ser aportado como requisito mínimo para el cargo.

Señor Juez; donde queda la confianza legitima en las entidades con funciones públicas, frente a las actuaciones que realizan, si con el simple hecho de decir que hay una inconsistencia pero que ya no se puede hacer nada, consideren que están respetando el principio de la buena fe y aun mas consideren que están actuando conforme al debido proceso, cuando a simple vista se puede evidenciar las falencias dentro de la publicación de los requisitos mínimos por parte de la entidad accionada.

Como pretenden las accionadas que yo CRISTHIAN DADVID GONZALEZ CAMPO, no pueda ejercer mis derechos fundamentales al merito por una falencia en el proceso que ellas (las accionadas) cometieron.

CUARTO: Lo anterior con base en lo siguiente:

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, implemento un aplicativo móvil denominado SIMO como medida para ampliar la capacidad de respuesta de la plataforma SIMO, herramienta diseñada para el registro y participación en los diferentes procesos de selección para ingresar a la carrera administrativa.

Aplicativo el cual permite a las personas acceder para realizar la consulta de información y registro de información o inscripción desde el celular

QUINTO: Conforme a lo anterior; debido a que la plataforma web de SIMO se <u>congestiona</u> cada vez que hay inscripciones para concursos de méritos y no permite ingresar correctamente a observar la información, yo CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO decidí descargar el aplicativo SIMO de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC en el celular desde la PLAY STORE, con el objetivo de verificar las vacantes ofertadas con sus correspondientes requisitos del proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO.

SEXTO: Su Señoría, el aplicativo es promocionado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y se encuentra publicado como una herramienta para el fortalecimiento de SIMO, colocando la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA a disposición de la ciudadanía en general que quiera participar en los procesos de selección una herramienta que permita desde los celulares consultar las convocatorias, las OPEC, los requisitos e inscribirse desde el teléfono móvil, conforme se evidencia en el siguiente pantallazo:



Se anexa pdf de la página web: <a href="https://www.cnsc.gov.co/en-el-proceso-de-fortalecimiento-de-simo-la-cnsc-pone-disposicion-la-app-movil-para-participar-en#:~:text=SIMO%20Mobile%20tiene%20el%20despliegue%20de%20las%20mismas,los%20empleos%20confirmados%208%20%20Alertas%20M%C3%A1s%20elementos

SEPTIMO: Por lo anterior; en el aplicativo SIMO para celulares para el empleo FACILITADOR III ofertado en el proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO dentro de los requisitos establecidos en materia de estudio, se encuentran los siguientes requisitos (ver pantallazo adjunto):



OCTAVO: Obsérvese, como dentro de los requisitos de estudio no indican que se

requiere certificación para trabajo seguro en alturas.

Como requisitos solo indican que requieren lo siguiente:

TITULO DE BACHILLERATO

CERTIFICADO DE 100 HORAS EN EDUCACIÓN INFORMAL (CURSO BASICO TEMAS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL CARGO)

Su Señoría, lo anteriores requisitos los cumplo a cabalidad y fueron aportados los documentos requeridos por la CNSC y adicional, fueron validados dentro del proceso de selección:

CENTRO DE ESTUDIOS PARAÑPS SISTEMAS DE INFORMACION	BACHILLERE CON ENFASIS EN SISTEMAS	Valido	Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC.	•	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECANICO INDUSTRIAL	Valido	Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito minimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC.	0	

Es decir, señor Juez que, cumplo con los requisitos de estudio publicados para la OPEC.

NOVENO: No obstante; el 02 de agosto de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en donde como resultado indican que NO FUI ADMITIDO, estableciendo que: "El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio, exigidos por el empleo a proveer." Toda vez que según la entidad en el apartado de resultados detallados de la prueba establecen que "NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC":

DECIMO: Es importante indicar que; cuento con los títulos o cursos requeridos los cuales dan como resultado "valido" en la verificación de requisitos mínimos, pero indican que "resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que; NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC"

CENTRO DE ESTUDIOS PARAÑPS SISTEMAS DE INFORMACION	BACHILLERE CON ENFASIS EN SISTEMAS	Valido	Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la OPEC.	•
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECANICO INDUSTRIAL	Valido	Se valida el documento aportado; sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido por el empleo a proveer, toda vez que, NO aporta curso de trabajo en alturas requerido por la	•

No obstante, obsérvese como en el aplicativo SIMO para celulares (Ver anexo adjunto) en ningún apartado indican que se requiere el curso de trabajo en alturas como requisito para ser admitido.

Por lo tanto; no puede ahora la entidad pretender inadmitirme por no aportar el certificado

de trabajo en alturas, cuando este no era exigido en el aplicativo SIMO para celulares.

Además, en la pagina web no se podía verificar la información debido a la congestión que presentaba por la cantidad de personas que se estaban inscribiendo, de allí, que me viera en la necesidad de confiar en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y descargar y verificar los requisitos para el cargo desde el aplicativo.

Como puede entonces ahora la entidad pretender exigir un documento el cual no fue solicitado inicialmente, no puede el ciudadano de a pie pagar por el desorden administrativo o la negligencia en el cumplimiento efectivo de las funciones de los funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso de selección, toda vez que; pretender exigir un documento que en el APLICATIVO SIMO para celulares no era solicitado es en contra vía del derecho al DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD JURIDICA, A LA BUENA FE, AL TRABAJO Y AL MERITO.

UNDÉCIMO Su Señoría, reitero nuevamente que yo CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO, tengo derecho al debido proceso, al mérito, al trabajo, a la defensa y siento vulnerada mi buena fe dentro del proceso de selección, toda vez que; por el desorden administrativo publicaron en el aplicativo SIMO para celulares una información diferente sobre los requisitos mínimos requeridos para aplicar al empleo como FACILITADOR III ofertado en el proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO.

DUODÉCIMO: Dicho desorden administrativo no puede ser causal para NO ADMITIRME, toda vez que; no es mi responsabilidad que la entidad publicara requisitos diferentes en cada uno de los instrumentos que tiene establecido para ofertar los empleos en las convocatorias realizadas, en este caso en el proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO

DECIMOTERCERO: Si en el aplicativo SIMO para celulares, hubieran colocado que requerían del certificado de trabajo en alturas, yo lo hubiera aportada al proceso de selección, pero como en ningún apartado del aplicativo SIMO para celulares indicaban ese requisito, no pueden ahora la entidad inadmitirme por no haberlo presentado en el proceso de selección como FACILITADOR III de la DIAN-2022- MODALIDAD INGRESO.

DECIMOCUARTO: Debido a lo anterior, procedí el 04 de agosto de 2023 dentro del término legal establecido a realizar las reclamaciones a los resultados de la Verificación de los requisitos mínimos, radiqué la correspondiente reclamación indicando que:

"(...) solicito se conceda la reclamación presentada por mí y se proceda a realizar mi ADMISIÓN en la OPEC 198361 como FACILITADOR III ofertado en el proceso de Selección DIAN 2022 – MODALIDAD INGRESO. garantizando con esto mis derechos fundamentales." (ver anexo adjunto con la reclamación completa)

DECIMOQUINTO: El 25 de agosto de 2023, recibí respuesta a la reclamación presentada a la CNSC en donde indican que NO continuo en concurso, con base en los siguientes argumentos:

"(...) El empleo para el cual usted se inscribió establece en su requisito mínimo de educación: Título de bachiller; Certificación para trabajo seguro en alturas y Curso básico de 100 horas en temas relacionados con las funciones del cargo.

Así las cosas, al revisar nuevamente la documentación aportada por usted en la etapa de inscripciones, se observa que, si bien usted presentó los títulos de Bachiller y Técnico por competencias laborales electricista instalador de redes internas, estos resultan insuficientes para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer, toda vez que, NO APORTÓ Certificación para trabajo seguro en alturas, y no es posible la aplicación de equivalencias.

En este sentido, una vez revisados los documentos cargados por el aspirante en el Sistema SIMO, se encuentra que NO APORTA certificado para trabajo seguro en alturas, tal como lo solicita la OPEC y que responde exclusivamente a las necesidades del servicio de la DIAN. En consecuencia, usted NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio establecidos.

Así las cosas, <u>se procedió a revisar el contenido de la OPEC publicada en el Sistema SIMO, y la información establecida en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones adoptado por la DIAN, evidenciando que existen diferencias entre estos (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto)</u>

DECIMOSEXTO: Señor juez, obsérvese como en la respuesta remitida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA indican claramente que existen diferencias en lo publicado dentro de los requisitos mínimos y por eso no fui admitido.

Su señora como pretende pues una entidad que tiene un poder dominantes frente a un ciudadano de a pie, manifestar que no soy admitido a un proceso de selección por concurso de méritos el cual debe cumplir con el debido proceso y el lleno de las garantías legales, simplemente porque se equivocaron al transcribir los requisitos mínimos y que ya no se puede hacer nada.

Acaso Su Señoría yo debo pagar por la negligencia y/o omisión de funciones de una entidad pública, simplemente porque se equivocaron, donde queda la confianza legitima, la buena fe que depositan los aspirantes a ingresar a la carrera de méritos por concurso, cuando no pueden confiar en los requisitos publicados por la entidad que lleva a cargo el concurso.

DECIMOSÉPTIMO: Señor Juez, solicito respetuosamente que se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO, AL MERITO y a la

BEUNA FE, toda vez que; la entidad esta solicitando un requisito adicional a los publicados en el aplicativo SIMO, lo cual vulnera mis derechos fundamentales y el principio de confianza legitima.

DECIMOCTAVO: Así mismo; Su Señoría me permito anexar al presente escrito mi certificado de trabajo en alturas, en donde puede evidenciar que cuento con el curso "supuestamente requerido por la entidad emitido por el SENA" pero el cual no aporte, debido a que no tenia conocimiento de que debía aportar dicho documento, toda vez que; la CNSC no publico dicho requisito para ser admitido dentro del concurso.

DECIMONOVENO: En cuanto al requisito de experiencia, la OPEC solo exige (24) meses de experiencia laboral, que consiste según El Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, ha definido la experiencia de la siguiente manera:

"(...) Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio."

VIGÉSIMO: Señor Juez, yo cumplo también con el requisito de experiencia, toda vez que aporte certificado laboral expedido por la empresa RIOPAILA en donde he estado vinculado desde el 01 de abril de 2014 hasta la fecha, por lo que solicito que mi experiencia laboral sea validada.

Al contar con mas de nueve (9) años de experiencia laboral.

Me permito anexar pantallazo de apartado de experiencia que no fue validado:



Por lo anterior, solicito se valide mi experiencia laboral, la cual es de más de nueve años.

¹ https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/cual-es-la-diferencia-entre-experiencia-laboral

VIGESIMOPRIMERO: No obstante, lo anterior y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos de formación profesional para el cargo, en respuesta de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA insisten en excluirme del proceso de selección para continuar a el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso

VIGESIMOSEGUNDO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO y al ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

Además de la violación a los principios de confianza legitima y buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

- 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
- 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante

procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1.Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden

controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA

ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará,

por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad

de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al accesoa cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2.Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal.

Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al actoque se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a

permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos . Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -

legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3.lqualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté

prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

- 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.
- 2.7 Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el

artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos y al trabajo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Pantallazo de los requisitos del empleo en el aplicativo SIMO para celulares
- Copia cedula de ciudadanía
- Reclamación ante la CNSC
- Respuesta CNSC
- Copia de los documentos aportados para el empleo
- Certificado de trabajo seguro en alturas del SENA
- Evidencia página web aplicativo

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud

PRIMERO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la

realización de la prueba correspondiente convocatoria denominada PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza que se realice el examen.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD AREANDINA tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar los requisitos de estudio y experiencia laboral, (negados en la etapa de revisión de Requisitos mínimos) toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

TERCERO: En caso de negación de los puntos anteriores, se ORDENE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD AREANDINA habilitar la plataforma para que yo CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO pueda cargar el certificado de trabajo en alturas, conforme al debido proceso, teniendo presente que la CNSC no público el requisito en el aplicativo SIMO para celular y, por consiguiente; no tuve conocimiento que debía aportarlo.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita la medida cautelar debido a que el próximo domingo 17 de septiembre de 2023 se realizarán las pruebas escritas de conocimientos, por lo que, de realizarse, se me estaría generando un perjuicio irremediable frente a mis derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, la igual, buena fe y al trabajo, es importante indicar que:

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las

circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que

ANEXOS

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra accion de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: CLL 39B N. 20-88 en Tuluá-Valle o al correo: david1g12@hotmail.com

Teléfono: 3015849491 - 3108083759

ACCIONADO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en la Cra 16 N. 96-64, piso 7, en Bogotá D.C., PBX 57 (1) 3259700; NIT 900.003.409-7 Correo para notificaciones judiciales notificaciones judiciales occupante del composition del composition

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA: Carrera 14A #70A-34, BOGOTA D.C.

CRISTHIAN DAVID GONZALEZ CAMPO

C.C. 1.116.234.912 TEL 3108083759